

Rollo nº 00. 9/20  
Sección Séptima

SENTENCIA Nº 13

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilustrísima Señora Magistrada Ponente:  
**DOÑA MARÍA IBÁÑEZ SOLAZ.**

En la Ciudad de Valencia, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos, por la Ilma. Sra. **DOÑA MARÍA IBÁÑEZ SOLAZ**, Magistrada de la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal - 000/ 5, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE VALENCIA, entre partes; de una como demandada - apelante/s e impugnada FUNDACIÓN CAM, dirigido por el/la letrado/a D/Dª. y representado por el/la Procurador/a D/Dª. O; de otra como demandante - apelado/s e impugnados S SL, dirigido por el/la letrado/a D/Dª. JOSE DE BELLMONT REGODON y representado por el/la Procurador/a D/Dª. E ON y de otra como demandado-apelado e impugnante el BANCO DE SABADELL SA dirigido por el Letrado l C y representado por el Procurador

ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.**-En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE VALENCIA, con fecha 26 de julio de 2016, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "*FALLO: Estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. S.L. contra Fundación Cam y Banco Sabadell S.A.; y debo declarar y declaro la nulidad por vicio en el consentimiento de la orden de compra de 500*

*títulos de cuotas participativas, de fecha 19 de agosto de 2010, por importe de 3.112,87€ y debo condenar y condeno a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, así como a restituir a la actora la cantidad expresada, de 3.112,87€ más intereses legales desde la fecha del contrato, que deberá reducirse en el montante de los rendimientos obtenidos por el producto de inversión, más los intereses legales desde la fecha de sus respectivos devengos. Con imposición de costas procesales a los demandados."*

**SEGUNDO.**-Contra dicha sentencia, por la representación de la parte demandada Fundación CAM se interpuso recurso de apelación, y por BANCO DE SANTANDER SA se impugnó la sentencia, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 3 de mayo de 2017 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

**TERCERO.**-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-La representación procesal de [REDACTED] L, formuló demanda de juicio verbal contra la Fundación CAM y Banco Sabadell, instando la acción de nulidad relativa o anulabilidad y subsidiariamente, de resolución de los contratos de compra de cuotas participativas e indemnización por daños y perjuicios. Se basaba en que era una pequeña empresa dedicada a la venta al menor de artículos de menaje, ferretería, adorno y regalo, manteniendo cuenta bancaria con la CAM, y que en fecha 19-8-2010 fue aconsejada por el personal de su sucursal para la compra de un producto especial para los clientes, las cuotas participativas, suscribiendo el producto en la creencia de que se trataba de un plazo fijo sin riesgo alguno, sin ser correctamente informada y sin conocer las condiciones del producto, cuando, en la realidad, adquirirían un producto complejo, que representan unas aportaciones dinerarias de duración indefinida que pueden ser aplicadas a los mismos destinos que el resto del patrimonio de la entidad que las emite, definidas por el Banco de España como activos financieros o valores negociables que pueden emitir las cajas de ahorro. Se trata de valores de renta variable complejos. La inversión fue de 500 títulos de cuotas participativas por el importe de 3.112,87 €.

Las partes demandadas se opusieron a la pretensión actora, invocando múltiples excepciones, negando el vicio de consentimiento así como su responsabilidad sobre los hechos.

La sentencia de instancia estima íntegramente la demanda, declara nulo los

*el principio general del derecho -fundado en la confianza y la buena fe que debe presidir las relaciones privadas- no es aplicable cuando los actos tomados en consideración tienen carácter ambiguo o inconcreto (Sentencias 9 mayo 2000, 23 julio y 21 diciembre 2001, 25 enero y 26 julio 2002, 23 mayo 2003), o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico (SS. 9 mayo 2000, 15 marzo y 26 julio 2002, 23 mayo 2003)"*

*Procede pues con los anteriores argumentos rechazar todas las alegaciones de la entidad apelante y confirmar la sentencia dictada en todosus extremos.>>*

Con lo transcrito, que se reitera en el presente caso, se da respuesta a las cuestiones que sobre estos puntos plantea el BANCO DE SANTANDER SA, y tan solo añadir que el dato de que la demandante, hubiese contratado los productos que se citan, no elude la responsabilidad de la impugnante, pues por sus meras características no se puede concluir que tuviese un conocimiento exacto del que nos ocupa, ni que lo adquiriese con pleno conocimiento de su riesgo.

Con lo expuesto damos respuesta a los diferentes motivos del recurso y de la impugnación.

**QUINTO.**-Respecto a las costas de este recurso, de acuerdo con el art. 398 de la Lec, no procede hacer expresa imposición de las causadas por el interpuesto por FUNDACIÓN CAM, y respecto a las de la impugnación del BANCO DE SABADELL, procede el mismo pronunciamiento al constarse la existencia de continuados criterios en esta AP diversos.

El mismo pronunciamiento procede respecto a las costas derivadas de la demanda dirigida contra la FUNDACIÓN CAM en la primera instancia, conforme al art. 394.1 de la Lec por las dudas de derecho que la existencia de tales criterios divergentes produce, y que estimamos de aplicación en el presente concreto caso.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

## **FALLO**

1º.-Estimar el recurso de apelación, interpuesto por el/la Procurador/a D.-D<sup>a</sup>. C. \_\_\_\_\_ t en representación de FUNDACIÓN CAM contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 14 de los de Valencia, absolviéndola de la pretensión contra ella deducida, no haciendo expresa imposición de las costas de la demanda dirigida contra ella.

2º.-Desestimar la impugnación efectuada por BANCO DE

SABADELL SA contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 14 de los de Valencia, manteniéndose su condena.

3º.-No se hace expresa imposición de las costas de esta segunda instancia respecto de la apelación de la FUNDACIÓN CAM ni de la impugnación del BANCO DE SANTANDER SA.

Contra la presente resolución no cabe Recurso de Casación atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional, en el plazo de 20 días, si en la resolución concurren los requisitos establecidos en el artículo 477-2-3º, en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011 (EDL 2011/222122), y en tal caso recurso extraordinario por infracción procesa

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvase las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Doy fe: la anterior resolución, ha sido leída y publicada por el la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Ibáñez Solaz, estando celebrando audiencia pública, en el día de la fecha. Valencia, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

**DILIGENCIA.**- La extiendo yo, el infrascrito Letrado de la Admón de Justicia, para hacer constar que, seguidamente, se notifique la anterior resolución mediante envío de copia por el sistema de LEXNET a los Procuradores Sres.

**NOTIFICACIÓN.** DONDE SE HACE SABER A LAS PARTES, que contra la presente resolución no cabe recurso alguno atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional en el plazo de VEINTE DIAS si en la resolución concurren los requisitos establecidos en los artículos 477-2-3º y 477-3 en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de 2011, y en tal

caso, recurso extraordinario por infracción procesal y la necesidad de constitución de depósito para poder recurrir, debiendo ingresar la suma de 50 Euros , en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4506 abierta a nombre de éste Tribunal en el Banco de Santander, acreditando documentalmente dicho depósito.Doy fé.